

FJSG/mr. PL- 05/0352

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2012, adoptó por unanimidad de los asistentes el siguiente ACUERDO:

“EXPTE. 21/12. SANET Y NEGRALS.- Plan General.

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Durante la redacción técnica del Plan, el Ayuntamiento de Sanet i Negrals remitió al Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante documentación relativa al modelo territorial a efectos del Concierto Previo previsto en el art. 38.1 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

Dicho trámite fue evacuado por Resolución de la Directora General de Planificación y Ordenación Territorial de fecha 2 de octubre de 2003, que formuló una serie de consideraciones desde el punto de vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat Valenciana, tal y como se recoge en el art. 40 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

El Plan General, junto con su Estudio de Impacto Ambiental y Catálogo de Yacimientos Arqueológicos del Término Municipal, se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 14 de septiembre de 2004, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana nº 4850 de fecha 27 de septiembre de 2004 y en el diario “Información” de 6 de octubre de 2004. Tras la exposición pública en la que se presentaron 25 alegaciones, que constan informadas y resueltas en el expediente administrativo municipal, el Plan General fue aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno municipal de fecha 14 de enero de 2005.

Por su parte, el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 11 de mayo de 2007, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana nº 5542 de fecha 26 de junio de 2007.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión de fecha 24 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo de suspender la tramitación del Plan General del municipio de Sanet y Negrals, instando al Ayuntamiento la subsanación de determinadas deficiencias.

El Ayuntamiento ha elaborado un texto refundido que recoge las modificaciones introducidas durante la tramitación y las que se derivan de la subsanación de las deficiencias señaladas en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 24 de octubre de 2011. Dicho texto refundido ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 3 de febrero de 2012.

EXPTE. 21/12

SEGUNDO.- La documentación está integrada por memoria informativa y justificativa, planos de información, directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio, fichas de planeamiento y gestión, normas urbanísticas, planos de ordenación y catálogo de bienes y espacios protegidos. Acompaña Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de necesidades de vivienda protegida y Estudio de Inundabilidad.

TERCERO.- El instrumento de planeamiento vigente en el municipio lo constituyen unas Normas Subsidiarias aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 27 de julio de 1988.

La propuesta realizada por el Ayuntamiento consiste en la redacción de un Plan General que sustituya a dicho instrumento de planeamiento municipal.

El planeamiento general vigente, clasifica y califica el suelo del término municipal como sigue:

CLASE DE SUELO	ZONA / USO GLOBAL	SUPERFICIES (M2)	
		parciales	totales
URBANO	Residencial intensivo	79.509	
	Residencial extensivo	28.171	
	Equip. públicos, Z. Verdes y Red Viaria	44.147	151.827
URBANIZABLE	Residencial	132.182	132.185
NO URBANIZABLE	Común	3.441.925	
	Protección	474.100	3.916.025

El suelo urbanizable clasificado es el denominado sector "Montesano", situado al norte del casco urbano, para el que se han aprobado los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión, encontrándose prácticamente finalizadas las obras de urbanización.

El Término Municipal se ve afectado por los siguientes bienes de dominio público y/o patrimoniales:

- Carreteras: CV-729 y CV-731, ambas de titularidad provincial.
- Cauces y barrancos: Río Girona y los barrancos de la Bolata, de Trullens (o de la Murta), de la Barranquera, del Azagador, de Benihome, de Masils y del Quinto.
- Lugar de Interés Comunitario "Valls de la Marina".
- Yacimientos Arqueológicos: los denominados Penyes Roges I, Penyes Roges II, Villa Romana "Molí Negrals", Tossalet de Pere Antoni, La Corona, Sanet y Els Negrals.

El PATRICOVA no identifica zonas de riesgo de inundación, pero sí prevé una actuación de restauración hidrológico forestal en el río Girona.

Los riesgos potenciales observados en el territorio son básicamente la vulnerabilidad alta a la contaminación de las aguas subterráneas en la mayor parte del municipio así como una pequeña zona al norte del casco urbano que presenta riesgos de desprendimientos.

**OBJETIVOS GENERALES DE PLANEAMIENTO Y MODELO TERRITORIAL PROPUESTO.**

EXpte. 21/12

Según se indica en la documentación remitida por el Ayuntamiento, se ha constatado un incremento en la construcción de viviendas en los últimos años, sobre todo de segunda residencia y residencia turística. Pretende el Ayuntamiento consolidar esta tendencia apostando por la vivienda turística de alta calidad.

Con estas premisas, los elementos básicos del modelo territorial propuesto son los siguientes:

- Creación de un trazado alternativo a las travesías de la carretera CV-729.
- Potenciar la especialización del municipio como zona residencial.
- Solucionar la evacuación de aguas en todo el suelo urbano y urbanizable.
- Proteger el suelo agrícola.
- Proteger les Penyetes Roges, el núcleo histórico de la población y el patrimonio histórico, arquitectónico y arqueológico.
- Crear una reserva para un gran parque público, con suficientes condiciones de accesibilidad.

La Ordenación propuesta clasifica el suelo en Urbano, Urbanizable y No Urbanizable.

El suelo urbano se sujeta fundamentalmente a actuaciones aisladas, y cuenta con una superficie de 156.152 m<sup>2</sup>. Se delimita una unidad de ejecución para su desarrollo mediante actuación integrada, denominadas UE-1, con una superficie de 11.874 m<sup>2</sup>.

Dentro del suelo urbanizable distingue el suelo urbanizable en ejecución, correspondiente a la urbanización "Montesano", con una superficie de 123.666 m<sup>2</sup>, y el suelo urbanizable de nueva clasificación. En este último se delimitan 4 sectores:

- Los denominados Eixample 1 y Eixample 2, con unas superficies de 91.210 m<sup>2</sup> y 63.055 m<sup>2</sup> respectivamente, cuya función es completar la trama urbana entre zonas consolidadas del municipio, implantando el uso residencial de media densidad y acogiendo la reserva de edificabilidad para vivienda protegida.
- Los denominados La Bassa y La Lloma, con unas superficies de 16.594 m<sup>2</sup> y 80.248 m<sup>2</sup> respectivamente, cuya función es generar una oferta de desarrollo turístico, implantando el uso residencial de baja densidad.

De los cuatro sectores, se ha ordenado pormenorizadamente el sector Eixample 1.

Se clasifican igualmente como urbanizables las dotaciones de la red estructural (parque público de red primaria y equipamiento escolar de red primaria), que se adscriben a los sectores en diferente proporción, conformando 3 áreas de reparto. La superficie total de suelo urbanizable de nueva clasificación es de 288.700 m<sup>2</sup>.

EXPTE. 21/12

Se delimita un ámbito de suelo no urbanizable común de reserva urbana, con una superficie de 274.283 m<sup>2</sup>, para el que se prevé la posibilidad de su reclasificación estableciendo las condiciones para ello. En particular, la necesidad de que esté ejecutada la urbanización del sector Eixample 1.

Por último, dentro del no urbanizable distingue el no urbanizable común (de uso agropecuario, de reserva urbana y de entornos especiales, entorno del LIC y entorno del cementerio) y el de especial protección (ecológico-paisajística, hidrológica, de infraestructuras y cultural). También se clasifican como suelo no urbanizable los destinados a determinadas infraestructuras de servicio urbano (EDAR y su ampliación, nuevo cementerio, depósito y pozo de agua potable), y el denominado parque natural.

La propuesta clasifica y califica el término municipal según las siguientes cifras:

CLASIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SUPERFICIE (parciales) m2	SUPERFICIE (totales) m2
URBANO			156.152
URBANIZABLE	En ejecución	123.666	412.366
	Nuevos sectores	288.700	
NO URBANIZABLE COMÚN	Agropecuario	1.802.846	2.495.018
	Reserva urbana	274.283	
	Entornos especiales	379.693	
	Dotacional	38.196	
NO URBANIZABLE PROTEGIDO	Ecológico paisajística	591.442	793.679
	Hidrológica	169.	
	De infraestructuras	32.832	
TOTAL TÉRMINO MUNICIPAL			3.857.215

La propuesta conlleva un potencial residencial de 1.782 viviendas, lo que implica un potencial de población de 4.759 habitantes. A fin de dar cumplimiento a la reserva de parque público de la red primaria requerida en el artículo 17 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, se prevén dos zonas verdes de estas características con una superficie total de 28.203 m<sup>2</sup>, suficiente en relación con el potencial de población; y a fin de dar cumplimiento a la reserva de zonas verdes requerida en el artículo 8 de la Ley 4/2004, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, a lo anterior se añade la previsión de un ámbito de parque público natural, con una superficie de 34.259 m<sup>2</sup>.

Se establece previsión de reserva de edificabilidad residencial con destino a la promoción de viviendas protegidas por encima del 10 % de la edificabilidad residencial correspondiente a los sectores de suelo urbanizable, lo que equivale a 95 viviendas de estas características. Y recogiendo esta previsión en las correspondientes Fichas de Planeamiento y Gestión.

En cuanto a la coherencia con el planeamiento vigente en los municipios colindantes, se advierte lo siguiente:

- En el límite con el municipio de Beniarbeig, la propuesta clasifica el suelo como no urbanizable común y de protección ecológico paisajística. Beniarbeig cuenta como planeamiento vigente con unas Normas Subsidiarias, y el ámbito colindante es suelo no urbanizable común y de protección ecológico paisajística.
- En el límite con el municipio de Benidoleig la propuesta clasifica el suelo como no urbanizable común. Benidoleig cuenta como planeamiento vigente con unas Normas Subsidiarias, y el ámbito colindante es suelo no urbanizable común.
- En el límite con el municipio de Tormos la propuesta clasifica el suelo como no urbanizable común. Tormos cuenta como planeamiento vigente con un Plan General, y el ámbito colindante es suelo no urbanizable común
- En el límite con el municipio de Benimeli, la propuesta clasifica el suelo como urbanizable residencial, no urbanizable común y de protección ecológico paisajística. Benimeli cuenta como planeamiento vigente con unas Normas Subsidiarias, y el ámbito colindante es suelo urbano (en la parte colindante con el suelo no urbanizable), y urbanizable de protección.

CUARTO.- Constan en el expediente los informes de los siguientes organismos y administraciones cuyas competencias o bienes demaniales pudieran ser afectadas por el Plan General:

- Conselleria de Infraestructuras y Transportes, Oficina del Plan de Carreteras, de fecha 17 de enero de 2006, de carácter favorable.
- Diputación Provincial de Alicante, Área de Infraestructuras, de fecha 26 de mayo de 2008, de carácter favorable condicionado "a que la glorieta de acceso a los sectores 5 y 6 deberá ejecutarse de manera completa con el primero de los sectores que se urbanice".
- Entitat Pública de Sanejament d'Aigües, de fecha 18 de enero de 2006, que informa la viabilidad del tratamiento en la EDAR de Sanet y Negrals, Rafol de Almunia y Benimeli, de las aguas residuales generadas por el desarrollo del Plan General siempre y cuando se cumpla con los siguientes condicionantes:

"1.- En su día, los Urbanizadores responsables de los desarrollos urbanísticos deberán realizar la correspondiente solicitud de la conexión efectiva. Las obras necesarias para la conexión de las aguas residuales a las infraestructuras públicas se efectuarán por el petitionerario a su cuenta y riesgo.

2.- En cualquier caso, el vertido generado por los desarrollos urbanísticos a que de lugar el P.G.O.U. de referencia deberán cumplir con los límites de vertido establecidos en la Ordenanza Municipal de Vertidos o, en su defecto, en el Modelo de Ordenanza de Vertidos de La Entidad de Saneamiento de Aguas al objeto de preservar la integridad del sistema de saneamiento y la calidad del efluente. A tales

efectos los Urbanizadores deberán prever que antes del punto de conexión, se dispondrá una arqueta de registro de la misma tipología que la que figura en el Modelo de Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado editado por esta Entidad de Saneamiento de Aguas, dotada además de guías para la instalación de una tajadera que permita la desconexión del vertido. Asimismo, en la conexión de la zona industrial además de disponer de la mencionada arqueta de registro, se deberá prever la construcción sobre dicha arqueta de una caseta que permita la instalación de equipos de medida en continuo, cerrada con llave.

3.- Para que se pueda realizar la conexión efectiva, y dado el funcionamiento actual de la EDAR, deberán ejecutarse las actuaciones de ampliación de la planta necesarias con el fin de adecuarla para el tratamiento del nuevo caudal generado.

4.- Con anterioridad a la ejecución de la conexión, se deberá ingresar a la Entidad de Saneamiento de Aguas la cantidad resultante del cálculo del suplemento de infraestructuras efectuado, a cuyos efectos deberá establecerse, en su caso, el oportuno convenio entre la Entidad de Saneamiento de Aguas y el Ayuntamiento de Sanet y Negrals."

- Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, Dirección General de Régimen Económico, de fecha 25 de enero de 2006, de carácter favorable.
- Conselleria de Cultura y Deporte, Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de fecha 11 de julio de 2008, de carácter favorable.
- Conselleria de Industria, Comercio y Energía, Dirección General de Comercio y Consumo, de fecha 7 de abril de 2003, de carácter favorable.
- Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, Dirección General de Ordenación del Territorio, Área de Planificación del Territorio y el Litoral, de fecha 13 de febrero de 2009, acerca de la adecuación de la propuesta a los criterios de ordenación del territorio de la legislación vigente, que en síntesis señala los siguientes aspectos:
  - Necesidad de que el ámbito del barranco del Quinto se clasifique como suelo no urbanizable de especial protección hidrológica.
  - Necesidad de que el suelo incluido en el parque público natural esté todo él incluido en el LIC "Valls de la Marina".
- Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos, de fecha 06 de febrero de 2009, de carácter favorable.
- Confederación Hidrográfica del Júcar, de fecha 14 de mayo de 2010, de carácter favorable.
- Ayuntamiento de Benimeli, de fecha 4 de abril de 2006, de carácter favorable.



- Ayuntamiento de Benidoleig, de fecha 4 de abril de 2003, de carácter favorable.
- Ayuntamiento de Tormos, de fecha 2 de julio de 2003, de carácter favorable.
- Ayuntamiento de Beniarbeig, acordado por Pleno en fecha 7 de noviembre de 2008, de carácter favorable.

Asimismo consta en el expediente administrativo que el Ayuntamiento solicitó informe a la Conselleria de Sanidad en fecha 1 de abril de 2003, sin que hasta la fecha conste su emisión y habiendo transcurrido los plazos legalmente establecidos para ello.

QUINTO.- En fecha 18 de febrero de 2011 la Directora General de Gestión del Medio Natural de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda ha dictado Declaración de Impacto Ambiental cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“PRIMERO

Se estima no aceptable, a los efectos ambientales, la ampliación del núcleo urbano al norte y de la urbanización Montesano I más allá de lo estrictamente imprescindible para legalizar las 15 viviendas construidas ilegalmente después de octubre de 1997 (según lo informado en junio de 2003), sin perjuicio del informe del órgano gestor de Red Natura 2000 que concluye dos alternativas para la aprobación o autorización del plan por el órgano promotor o sustantivo. (Ver Anejo 1)

A) El Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica Paisajística (NUEP-EP), abarcará la totalidad de los terrenos incluidos en la unidad ambiental R1 definida en el plano nº 10 del estudio de impacto ambiental de julio de 1998, excluyendo el Suelo Urbano consolidado, en cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de junio de 1999. (Quedan incluidos en esta clasificación los terrenos de la LIC de “Les Valls de la Marina”, que no es necesario diferenciar en los planos de ordenación).

B) Está protección no se puede disminuir en las cotas bajas de Penyetes Roges, de modo que se limitarán los crecimientos propuestos hacia el norte al borde del suelo urbano-urbanizable consolidado:

– Se permitirán pequeños ajustes en la zona de La Bassa (redelimitando el Suelo Urbano junto al actual cementerio, el Sector 3 “La Bassa” y el ámbito S4-1 del Sector 4 “Eixample 2”), donde la protección alcanzará la curva de nivel de 100 m.s.n.m, considerando los caminos, las construcciones existentes y una adecuada definición de este borde urbano; ello en cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de junio de 1999.

– Al ser un ámbito colindante a terrenos forestales, para la definición del este borde urbano consolidado se recomienda que se adopten medidas para la prevención del riesgo de incendios forestales, conforme a los criterios que resulten aplicables regulados en el Art. 25 bis (riesgo de incendio forestal) del Decreto 67/2006, ROGTU (Modif. por Decreto 26/2007).



– Se protegerán los terrenos forestales del barranco del Quinto (que se proponen como NUC-E).

## SEGUNDO

Se estima aceptable, a los efectos ambientales y sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, el Plan General de Sanet y Negrals, promovido por el Ayuntamiento de Sanet y Negrals, siempre y cuando se desarrolle de acuerdo con lo establecido en la documentación presentada y con los condicionantes establecidos a continuación.

1 El Suelo No Urbanizable de Protección Hidráulica (NUEP-H) mantendrá los ámbitos de protección y superficies evaluadas en la DIA de 1999, que no se deben reducir (con anchura aproximada de 15 metros), salvo en el río Gironá que es superior. Estas protecciones deben incluir, además del dominio público hidráulico, la zona de servidumbre y vegetación de ribera asociada, en tanto en los tramos que atraviesan suelo no urbanizable, como en suelo urbano-urbanizable procurando asociar zonas verdes al cauce. No se estima adecuado prever el encauzamiento de los barrancos (pág. 163 de las NNUU).

2 El trazado reservado para la variante sur de la carretera CV-729, sus enlaces y rotondas, y servidumbres no pueden ocupar SNU de Protección Hidráulica (NUP-H) del barranco de la Bolata y el río Girona (ni su dominio público hidráulico y zonas de servidumbre, ni afectar a la vegetación riparia de estos cauces).

3 La zona al norte del Camí de Massils se debe clasificar como Suelo No Urbanizable Común de Entornos Especiales (NUC-EI) en detrimento del SNU Común de Reserva Urbana (NUC-R).

4 En cuanto a los crecimientos urbanísticos propuestos hacia el oeste, sur y este:

– El Sector 4 "Eixample-2", debe considerar las aguas de escorrentía de la vaguada situada en el límite municipal con Benimeli, que desciende de les Penyetes Roges, ordenando espacios libres que aseguren el paso del agua hasta el barranco de la Bolata.

– El Sector 2 "La Lloma" ordenará zonas verdes a lo largo del margen derecho del barranco del Quinto, dando continuidad a la zona verde y la red viaria ordenada pormenorizadamente por el Sector 1 "Eixample". La zona al oeste del barranco del Quinto procurará zonas verdes y puede contener usos terciarios y dotacionales, con servicios de proximidad a la población que eviten la dependencia y movilidad en vehículo privado.

– Se debe establecer la prevalencia de la gestión del suelo urbano-urbanizable en ejecución del Plan General, para lo que el Ayuntamiento debe determinar condiciones de urbanización y edificación efectiva de los solares vacantes previamente a proponer, en su caso, nuevas reclasificaciones o crecimientos urbanísticos, bajo los criterios del menor impacto sobre el territorio y menor afección a los valores, recursos o riesgos presentes en el territorio.



– Para el suelo urbano no consolidado se acreditará la dotación de servicios urbanísticos (abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales y tratamiento, y recogida regular de residuos de todo tipo).

5 En cuanto a las Normas Urbanísticas y la regulación de usos permitidos, compatibles e incompatibles, en suelo no urbanizable común:

– En suelo no urbanizable común de uso agrícola (NUC-A), se limitarán todos aquellos usos y aprovechamientos cuya actividad esté catalogada como “actividad potencialmente contaminante del suelo” por el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

– La Directriz Sexta prohíbe la implantación de usos industriales, de todo tipo, mediante su declaración de interés comunitario, en suelo no urbanizable común.

El uso terciario parece un uso propio del suelo urbano-urbanizable; en suelo no urbanizable común debe justificarse su implantación, como así determina la Directriz Sexta.

– En todo caso, se debe garantizar el tratamiento definitivo de las aguas residuales y la recogida selectiva y gestión de residuos de todo tipo.

6 En los objetivos del plan se define el “suelo no urbanizable como aquel que tiene por vocación la transformación de dicho suelo en nuevos suelos urbanizables” (pág. 10 de la Memoria Justificativa). Se definirá conforme a la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable, como que recoge el art. 10.1.1 de las Normas Urbanísticas (pág. 122).

7 Se modificará la Directriz Sexta de modo que no sean posibles las reclasificaciones en suelo no urbanizable común de uso agrícola (NUC-A).

8 Se modificará la Directriz Décima, de modo que la posibilidad de reclasificar suelo no urbanizable común para el fomento de la actividad turística y hotelera, o para actuaciones singulares de especial relevancia y de interés social, se priorice su implantación en suelo no urbanizable común de reserva urbana (NUC-R) y sólo en caso excepcional en suelo no urbanizable común de uso agrícola (NUC-A) colindante a la carretera CV-729. (Se eliminará esta posibilidad del suelo no urbanizable común de entornos especiales, NUC-EI).

9 La definición de núcleo de población debería ser, como mínimo, la que cumpla con lo establecido en la DT 4ª, apartado 1, de la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable, sobre núcleos de viviendas consolidadas.

10 Se debe zonificar y ordenar el ámbito afectado a la EDAR (PID-1) con dos zonas (el área de reserva contigua a la instalación para futuras ampliaciones o mejoras (PID-2), y el área de servidumbre de protección).

Antes de la programación de los sectores o unidades de ejecución se deberá garantizar la capacidad de la EDAR en la que esté previsto su tratamiento, para tratar incremento de las aguas residuales que se generen, en cantidad y calidad.

11 Se modificará el art. 11.3.4. de las NNUU, sobre Depuración y Vertido, de modo que:

- En lo relativo al núcleo de población y, en su caso, para los núcleos de vivienda consolidada (DT 4ª LSNU) debe resolverse el tratamiento de las aguas residuales, considerando que salvo en el caso de viviendas aisladas en el campo, en que por su lejanía resulte excesivo el coste o una imposibilidad física, todo vertido urbano se debe recoger en colectores de alcantarillado, a poder ser de carácter separativo, cuyo final sea una instalación de tratamiento de dicho vertido (art. 36 del RD 1664/1998, Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar)
- El vertido a la red de alcantarillado municipal se regirá por la Ordenanza de Vertido elaborada a tal efecto (con los límites del Modelo de la Entidad de Saneamiento y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias) y/o por aquellos parámetros más restrictivos para el buen funcionamiento de EDAR que realiza el tratamiento de las aguas residuales.
- Será obligatorio instalar en aquellas actividades aisladas o viviendas familiares y aisladas, no conectadas a redes de saneamiento, para los nuevos usos, sistemas de oxidación total, prohibiéndose el empleo de fosas sépticas y pozos ciegos.
- Todo vertido que no pueda conectarse a la red de alcantarillado municipal -y por tanto vierta a cauce público- deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales individual apropiado y con la preceptiva autorización para el vertido de aguas residuales y pluviales que, en su caso, otorga la confederación hidrográfica.
- Los parámetros de vertido admisibles (DBO5 < 25 mg/l, DQO < 125 mg/l y SS < 35 mg/l).
- Estos datos se incorporarán también en el Plan General en el Capítulo Sexto de las NNUU, en los artículos 12.6.1 y siguientes.

12 Se modificará el art. 11.4.1, de las NNUU, sobre abastecimiento de agua, en lo relativo a la legislación aplicable que es el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano, y sus disposiciones.

13 Se modificará el art. 12.6.10 y siguientes, de las NNUU, sobre niveles máximos sonoros, en lo relativo a la legislación aplicable que es la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación



acústica, y sus disposiciones. Los sectores "Eixample 1" y Eixample 2" justificarán la adopción de medidas correctoras de impacto acústico.

14 Se modificará el art. 12.6.13 y siguientes, de las NNUU, sobre niveles de emisión a la atmósfera, en lo relativo a la legislación aplicable que es la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y sus disposiciones. La implantación actividades está regulada en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

15 Se debe acreditar que la gestión de los residuos sólidos se ajusta a lo dispuesto en el Plan Zonal de Residuos de la Zona XV del PIR.

16 El cementerio nuevo, PID-8, debe modificar su ordenación de modo que incluya un perímetro de protección de 25 metros calificado como zona dotacional y libre de toda clase de construcciones. La segunda zona de protección de 225 metros se puede eliminar e incluir en el suelo de uso agrícola (NUC-A). Se modificará el art. 12.8.1 de las NNUU."

En fecha 22 de febrero de 2011, la Directora General de Gestión del Medio Natural emite informe en relación con determinados aspectos de la Declaración de Impacto Ambiental del siguiente tenor:

"1 El punto PRIMERO estima no aceptable la ampliación del núcleo urbano al norte que se fundamenta en el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del expediente 2811999-AIA, de 28 de junio de 1999, y en los criterios dados en un informe ambiental emitido en junio de 2003 por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental:

- Se adjunta copia del plano nº 10 de unidades ambientales del Estudio de Impacto Ambiental de julio de 1998, que define los terrenos incluidos de la unidad ambiental R1 que cita la DIA de 28 de junio de 1999, que resuelve:  
Se adecuará la calificación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección a las áreas de muy alta calidad ambiental, es decir, a la totalidad de los terrenos que forman la unidad ambiental R1 (definida en el plano nº 10 del estudio de impacto ambiental fechado en julio) excluyendo el Suelo Urbano consolidado"
- Se adjunta copia del informe del Jefe del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 23 de junio de 2003, y del plano de Clasificación del Suelo, Plano 0-3, sobre el que se emite dicho informe.
- Para el cumplimiento de este punto PRIMERO se deben incorporar al Plan General simultáneamente las determinaciones de los apartados A y B.

El Anejo 1 de la DIA representa gráficamente las determinaciones del apartado A. Los ámbitos grafiados en verde son terrenos forestales pertenecientes a la unidad ambiental R1

excluyendo en suelo urbano consolidado (según ortofoto de 1997), que se deben conservar y mantener conforme a su propia naturaleza. El ámbito grafiado en rojo es el suelo estrictamente imprescindible para legalizar las 15 viviendas construidas ilegalmente en esa zona.

El apartado B solicita al promotor la delimitación precisa del suelo urbano consolidado del borde urbano norte hasta Benimeli, con el fin de dotar de protección urbanística la totalidad de los terrenos forestales de Penyetes Roges.

2 El punto SEGUNDO estima aceptable las demás determinaciones del Plan General supeditado al cumplimiento de condicionantes. Uno de ellos era:

"El trazado reservado para la variante sur de la carretera CV-729, sus enlaces y rotondas, y servidumbres no pueden ocupar SNU de Protección Hidráulica (NUP-H) del barranco de la Boleta y el río Girona (ni su dominio público hidráulico y zonas de servidumbre, ni afectar a la vegetación riparia de estos cauces)".

Tal y como se establece en los artículos 2 y 6 del Texto refundido de la Ley de Aguas, pertenecen al dominio público hidráulico los cauces de corrientes naturales, ya sean continuas o discontinuas. Estos cauces se encuentran protegidos por una faja lateral de 5 metros de anchura; que constituye la zona de servidumbre, y por una faja lateral de 100 metros de anchura, que conforma la zona de policía.

La mencionada zona de servidumbre se debe mantener expedita, quedando supeditada la ejecución de cualquier actuación prevista en la zona de policía a la obtención de autorización administrativa por parte del organismo de cuenca tal, y como se establece en el artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.(R.D. 849/1986).

Se mantiene la DIA en todos sus términos, no estando conformes con lo expresado en la Comisión de 21 de febrero de 2011 por el representante de la Conselleria de Infraestructuras."

Respecto al último texto refundido elaborado por el Ayuntamiento, en fecha 9 de junio de 2011 desde el Servicio Territorial de Urbanismo se recabó informe al Área de Evaluación Ambiental de esta Conselleria acerca del cumplimiento de las condiciones contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

En fecha 10 de octubre de 2011, el Área de Evaluación Ambiental emite Informe Ambiental en el que se contienen las siguientes consideraciones ambientales:

- "Se revisan las modificaciones que contiene el Texto Refundido, con el fin de informar acerca del cumplimiento de los condicionantes del punto PRIMERO de la DIA:

En los planos de ordenación se modifica la delimitación del suelo de la urbanización Montesano 1, conforme al Anejo 1 que acompaña la DIA, sin perjuicio del informe del órgano gestor de Red Natura 2000.



Se protegen las cotas bajas de Penyetes Roges, que se clasifican como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológico Paisajística (NUEP-EP), una protección que alcanza la curva de nivel de 100 m.s.n.m. Se protegen los terrenos forestales del barranco del Quinto.

En las fichas de planeamiento de los sectores que definen el borde urbano norte, colindante a suelos forestales de valor, se establece que "la ordenación cumplirá lo establecido en el art. 25.bis del ROGTU, para la prevención del riesgo de incendios forestales, sin que se especifiquen cuáles son las medidas a adoptar; como mínimo, se debería grafiar la franja de 25 metros de anchura de protección y el camino perimetral de 5 metros, que se integrarán en el planeamiento y no afectarán al suelo forestal clasificado como no urbanizable, y la instalación de hidrantes perimetrales.

Las medidas descritas se consideran parcialmente adecuadas a los efectos de la DIA, debiéndose incorporar al Plan las determinaciones no subsanadas sobre prevención de riesgos forestales,

- Respecto a los condicionantes del punto SEGUNDO de la DIA, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 18 de febrero de 2011; así como del contenido de los informes sectoriales emitidos por las administraciones públicas y organismos consultados incorporando al Plan General las medidas resultantes que no entren en contradicción con la DIA.

Sin perjuicio del órgano sustantivo, el órgano ambiental puede verificar el cumplimiento del condicionado de la DIA. Se realizan las siguientes observaciones respecto del contenido del Texto Refundido:

1. El Suelo No Urbanizable de Protección Hidráulica (NUEP-H) debe mantener, sin reducir, los ámbitos de protección y superficies evaluadas en la DIA de 1999. En todos los cauces se mantendrá en una franja de 15 metros; salvo en el río Girona, que es mayor, y en el barranco del Azagador cuando atraviesa suelo urbano, en la que la protección se reduce el cauce existente (art. 12.5.2 del TR).

La Protección Hidráulica del Barranco del Quinto se mantiene en los tramos que atraviesan suelo urbanizable, En las fichas de planeamiento se asocian zonas verdes al cauce.

No se estima adecuado prever "importantes canalizaciones" en suelo urbanizable (Directriz 3 del TR), pues no se justifica la necesidad de prever el encauzamiento de los barrancos, Los cauces y barrancos deben ser objeto de recuperación ambiental y mejora paisajística, manteniendo su naturaleza, integridad anchura, integrándolos en la ordenación sin reducir su ámbito con fines urbanísticos (lucrativos).

Se considera parcialmente subsanado, debiéndose subsanar ante previsiones en cuanto al tratamiento de los cauces y barrancos.



2. El trazado reservado para la variante sur de la carretera CV-729, sus enlaces y rotondas, y servidumbres, se mantienen sin modificaciones. No se considera subsanado.
3. La zona al norte del Camí de Massils se clasifica como Suelo No Urbanizable Común de Entornos Especiales (NUC-EI) en detrimento del SNU Común de Reserva Urbana (NUC-R). Se considera subsanado.
4. En cuanto a los crecimientos urbanísticos propuestos hacia el oeste, sur y este:
  - Sector 4 "Eixample-2": la ficha de planeamiento y gestión condiciona la ordenación de espacios libres que aseguren el paso del agua. Se considera subsanado.
  - Sector 2 "La Lloma": la ficha de planeamiento y gestión condiciona la ordenación zonas verdes a lo largo del barranco del Quinto en continuidad con las del Sector 1. Se considera subsanado.
  - En la secuencia de desarrollo espacial y temporal, contenida en las directrices del TR, no se establece la prevalencia de la gestión del suelo urbano-urbanizable determinar condiciones de urbanización y edificación efectiva de los solares vacantes previamente a proponer, en su caso, nuevas reclasificaciones o crecimientos urbanísticos, bajo los criterios del menor impacto sobre el territorio y menor afección a los valores, recursos o riesgos presentes en el territorio. No se considera subsanado.
  - No se ha acreditado la dotación de servicios urbanísticos para el suelo urbano. No considera subsanado.
5. En cuanto a la regulación de usos permitidos, compatibles e incompatibles, en suelo no urbanizable común:
  - En suelo no urbanizable común de uso agrícola (NUC-A), se limitan todos aquellos usos y aprovechamientos cuya actividad esté catalogada como "actividad potencialmente contaminante del suelo" por el Anexo 1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (art. 10.2.11 del TR). Se considera subsanado.
  - En el suelo no urbanizable común se permiten las actividades terciarias e industriales (art. 10.2.1 del TR), en contra del objetivo de especializar el municipio como zona, renunciando al desarrollo industrial. Sin embargo, la Directriz Sexta del TR prohíbe la implantación de usos industriales, de todo tipo, mediante su declaración de interés comunitario, en suelo no urbanizable común. El uso terciario parece un uso propio del suelo urbano-urbanizable; en suelo no urbanizable común debe justificarse su implantación, como así determinaba la Directriz Sexta. No se considera subsanado.



- Para garantizar el tratamiento definitivo de las aguas residuales se dice que "cuando no se pueda conectar a la red de saneamiento, deberá realizarse mediante sistemas de oxidación total, prohibiéndose las fosas sépticas y los pozos ciegos». La recogida selectiva y gestión de residuos de todo tipo no se regula, ni se especifican medidas a adoptar. Se considera parcialmente subsanado, debiéndose subsanar ante el órgano sustantivo la acreditación de la gestión de los residuos de todo tipo.
- 6. En los objetivos del Modelo Territorial (art. 1.1.1 del TR) se modifica la consideración del suelo no urbanizable. Se considera subsanado.
- 7. Se modifica la Directriz Sexta del TR de modo que no son posibles las reclasificaciones en suelo no urbanizable común de uso agrícola (NUC-A) (Se recoge también en el art. 10.2.11 del TR). Se considera subsanado.
- 8. Se modifica la Directriz Décima del TR, de modo que la implantación de actividad turística y hotelera, o para actuaciones singulares de especial relevancia y de interés social se prioriza en suelo no urbanizable común de reserva urbana (NUC-R) y sólo en caso excepcional en suelo no urbanizable común de uso agrícola (NUC-A) colindante a la carretera CV-729. En ningún caso será posible en suelo no urbanizable común de entornos especiales, (NIUC-E). Se considera subsanado.
- 9. La definición de núcleo de población considera lo establecido en la DT 4ª de la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable, sobre núcleos de viviendas consolidadas (art. 10. 1.6 del TR). Se considera subsanado.
- 10. Se ordena el ámbito PID-1, afectado a la EDAR, y PID-2, de reserva para futuras ampliaciones o mejoras; y un perímetro de 210 metros que afecta a usos residenciales y dotacionales. Las fichas de planeamiento incorporan condiciones de integración y conexión relativas al efectivo saneamiento de los sectores. Se considera parcialmente subsanado, debiéndose subsanar ante el órgano sustantivo la adecuada distancia de la depuradora a usos urbanísticos.
- 11. Las aguas residuales se regulan en el art. 12,6.2 y siguientes del TR. El Anexo-1 contiene una Ordenanza de Vertido (con los límites del Modelo de la Entidad de Saneamiento y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias). Se considera subsanado.
- 12. La calidad del agua de boca para abastecimiento se regula en el art. 11.4.1 del TR. Se considera subsanado.
- 13. Los ruidos se regulan en el art. 12.6.8 del TR. La legislación-aplicable que es la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, y sus disposiciones (a corregir en el art. 12.6.10 del TR). No se incorporan previsiones sobre impacto acústico para los sectores "Eixample 1" y



EXPTE. 21/12

"Eixample 2". Se considera parcialmente subsanado, debiéndose subsanar ante el órgano sustantivo la adopción de medidas correctoras de impacto acústico.

14. Los niveles de emisión a la atmósfera y la implantación de actividades se regulan en el art. 12.6.13 del TR. Se considera subsanado.
15. No se acredita la gestión de los residuos sólidos, que se debe ajustar a lo dispuesto en el Plan Zonal de Residuos de la Zona XV del PIR. No se considera subsanado.
16. Las disposiciones relativas al cementerio nuevo, PID-8, se han modificado en cuanto al perímetro de protección de 25 metros y en la regulación del art. 12.8.1 del TR. Se considera subsanado."

#### CONSIDERACIONES TECNICO-JURIDICAS.

PRIMERA.- La tramitación ha sido correcta, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

SEGUNDA.- La documentación puede considerarse completa conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

TERCERA.- Respecto a las condiciones contenidas en determinados informes, que se han transcrito en el antecedente cuarto, cabe señalar lo siguiente:

- 1.- Respecto a las condiciones contenidas en el informe de la Entitat de Sanejament d'Aigües de fecha 18 de enero de 2006, la propuesta prevé la reserva de suelo para ampliación de la EDAR, y la Ficha de Planeamiento y Gestión del sector Eixample 2 prevé que la actuación deberá contribuir a los costes de ampliación de la misma. Y las restantes las condiciones contenidas en el citado informe, que se han transcrito en el antecedente cuarto, se han recogido en las Fichas de Gestión.
- 2.- Respecto a las condiciones contenidas en el informe de la Diputación Provincial de Alicante debe indicarse que los sectores 5 y 6 han sido excluidos de la propuesta municipal.
- 3.- Respecto a las consideraciones efectuadas en el informe del Área de Planificación del Territorio y el Litoral, la última documentación remitida por el Ayuntamiento, en fecha 17 de marzo de 2009, clasifica el ámbito del barranco del Quinto como suelo no urbanizable de especial protección hidrológica, y delimita el parque público natural de modo que todo él está incluido en el LIC "Valls de la Marina".

CUARTA.- En relación con el contenido de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 18 de febrero de 2011 que se ha transcrito en el antecedente quinto, y visto el Informe Ambiental de fecha 10 de octubre de 2011 debe indicarse lo siguiente:

Respecto al contenido del apartado primero, el Informe Ambiental de fecha 10 de octubre de 2011 señala que el mismo debe considerarse subsanado a excepción de las determinaciones relativas a la prevención de riesgos forestales.



Respecto al contenido del apartado segundo, debe indicarse lo siguiente:

- Respecto al punto 1, se ha ampliado la clasificación de suelo no urbanizable de protección hidráulica conforme a lo requerido, y se ha eliminado la posibilidad de encauzamiento de los barrancos existentes.
- Respecto al punto 3, se ha clasificado como suelo no urbanizable común de entornos especiales la zona al norte del Camí de Massils, en detrimento del suelo no urbanizable común de reserva urbana.
- Respecto al punto 6, se ha corregido la definición del suelo no urbanizable contenida en la memoria justificativa, conforme a la Ley 10/2004, del suelo no urbanizable.
- Respecto al punto 7, se ha corregido la Directriz Sexta conforme a lo indicado.
- Respecto al punto 8, se ha corregido la Directriz Décima conforme a lo indicado.
- Respecto al punto 9, se ha redactado el artículo 10.1.8 de las Normas Urbanísticas, que define el núcleo de población, conforme a lo indicado.
- Respecto al punto 10, se recogen como PID-1 las instalaciones de la EDAR existente y como PID-2 el área de reserva para futuras ampliaciones o mejoras. Las Fichas de Gestión de los sectores de suelo urbanizable establecen como condición de integración y conexión, la necesidad de que estén ejecutadas las obras de ampliación de la EDAR. Respecto a la distancia de la depuradora a usos urbanísticos, se ha comprobado que existe una distancia mínima de 50 metros a parcelas calificadas como dotacionales, y de 100 metros a parcelas calificadas como residenciales.
- Respecto al punto 11, se ha modificado la redacción del artículo 11.3.4 de las Normas Urbanísticas conforme a lo indicado. Además, se incluye como anexo la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado.
- Respecto al punto 12, se ha modificado la redacción del artículo 11.4.1 de las Normas Urbanísticas conforme a lo indicado.
- Respecto al punto 13, se ha modificado la redacción del artículo 12.6.10 de las Normas Urbanísticas conforme a lo indicado.
- Respecto al punto 14, se ha modificado la redacción del artículo 12.6.13 de las Normas Urbanísticas conforme a lo indicado.
- Respecto al punto 16, se han modificado la ordenación del cementerio existente (PID-4) conforme a lo previsto en la legislación vigente, y se ha modificado el artículo 12.8.1 de las Normas Urbanísticas conforme a lo indicado. Se ha eliminado la previsión del equipamiento denominado PID-8 para la implantación del nuevo cementerio.

EXPTE. 21/12

QUINTA.- Respecto a las observaciones contenidas en la consideración técnico jurídica quinta del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 24 de octubre de 2011, debe indicarse lo siguiente:

La **primera** de las observaciones señalaba la necesidad de incluir en las Fichas de Planeamiento y Gestión de los Sectores que definen el borde urbano Norte, colindantes con suelo forestal de valor, a continuación de la obligatoriedad de cumplir en su desarrollo lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del ROGTU, la de grafiar en sus planos de Ordenación la franja de 25 m. de anchura de protección y el camino perimetral de 5 m. que se integrarán en el planeamiento y no afectarán al suelo forestal clasificado como No Urbanizable, así como prever la instalación de hidrantes perimetrales. Al respecto, el texto refundido aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012 contiene en las Fichas de Planeamiento y Gestión de los sectores S-2 y S-3 las condiciones indicadas.

La **segunda** de las observaciones señalaba la necesidad de modificar la Directriz Tercera conforme a lo indicado en el Informe Ambiental de fecha 10 de octubre de 2011. Al respecto, el texto refundido aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012, en su Directriz Tercera, ha eliminado la previsión de los encauzamientos en suelo urbanizable.

La **tercera** de las observaciones señalaba la necesidad de modificar la Directriz Sexta de modo que se establezca la prevalencia de la gestión del suelo urbano – urbanizable en ejecución de su plan. Al respecto, el texto refundido aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012, en su Directriz Sexta, contiene la siguiente previsión: *“Se priorizará la gestión del suelo urbano, urbanizable en ejecución y urbanizable con carácter previo al desarrollo del suelo no urbanizable”*

La **cuarta** de las observaciones señalaba la necesidad de incorporar Ficha de Planeamiento y Gestión de la UE-1, en la que se recojan las condiciones de conexión e integración. Al respecto, el texto refundido aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012 incorpora Ficha de Planeamiento y Gestión de la UE-1, en la que se recogen las condiciones de conexión e integración.

La **quinta** de las observaciones señalaba la necesidad de eliminar las referencias contenidas en las Normas Urbanísticas a la posibilidad de implantación de actividades industriales en suelo no urbanizable: en concreto, las contenidas en los artículos 10.2.1.3 y 10.2.10. Igualmente deberán ajustarse las determinaciones de las Normas Urbanísticas a la Directriz Décima del Texto Refundido, de modo que la implantación de actividades de servicios, turísticas, deportivas, recreativas y de ocio, las actividades terciarias en general, serán aceptables en Suelo No Urbanizable común de reserva urbana (NUC-R) y sólo en caso excepcional en Suelo No Urbanizable común de uso agrícola (NUC-A) colindante con la carretera CV-729. En ningún caso será posible en Suelo No Urbanizable común de entornos especiales (NUC-E). Al respecto, el texto refundido



EXPTE. 21/12

aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012 modifica los artículos 10.2.1.3 y 10.2.10 de las Normas Urbanísticas en el sentido indicado. Además, se ha modificado la Directriz Décima en el sentido requerido.

La **sexta** de las observaciones señalaba la necesidad de regular la recogida selectiva y gestión de residuos de todo tipo. Al respecto, el texto refundido aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012 contiene en el artículo 11.901 de las Normas Urbanísticas la regulación de la recogida selectiva y gestión de residuos.

La **séptima** de las observaciones señalaba la necesidad de que las Fichas de Gestión de los sectores Eixample 1 y Eixample 2 contengan la condición de que, previamente a su desarrollo, se deberá elaborar un estudio de impacto acústico en el que se justificará la adopción de medidas correctoras de impacto acústico. Al respecto, el texto refundido aprobado por el Pleno en fecha 3 de febrero de 2012 contiene, en las Fichas de Gestión de los sectores Eixample 1 y Eixample 2, la necesidad de que previamente a su desarrollo se elabore un estudio de impacto acústico en el que se justificará la adopción de medidas correctoras de impacto acústico.

La **octava** de las observaciones señalaba la necesidad de que el Ayuntamiento aportara informe del Consorcio para el desarrollo de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de la Zona XV. Al respecto, consta en el expediente que en fecha 7 de marzo de 2012 el Ayuntamiento recabó informe al Consorcio para el desarrollo de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de la Zona XV.

Respecto a esta octava observación, el 18 de abril de 2012, el Ayuntamiento ha presentado documentación subsanatoria de aportando informe del Consorcio para el desarrollo de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de la Zona XV de fecha 2 de abril que no plantea objeciones a la aprobación del Plan General.

**SEXTA.-** Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se expone en el art. 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

**SÉPTIMA.-** La Comisión Territorial de Urbanismo es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales –y de sus modificaciones- de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 por remisión del artículo 55.1, de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 8.1 del Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat, aprobado por Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo

ACUERDA



EXPTE. 21/12

1º) Aprobar definitivamente el Plan General del municipio de Sanet y Negrals.

2º) Publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las normas urbanísticas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a efectos de su inmediata entrada en vigor.

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno."

Alicant, 26 de abril de 2012

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO

Fdº: Francisco Javier Sogorb Guerra